

ADMINISTRACIÓN LOCAL

relatiu a l'aprovació inicial del **Reglament del Servei de Proveïment d'Aigua Potable del Municipi d'Alcoi**, i vist que no s'hi han presentat cap reclamació ni suggeriment, l'esmentat Reglament queda definitivament aprovat, cosa que es fa pública d'acord amb el que s'estableix en els articles 49 i 70.2 de la Llei 7/85, de 2 d'abril, Reguladora de les Bases de Règim Local, el text íntegre de la qual és el que tot seguit es transcriu:

«Reglamento del servicio de Alcoi. Abastecimiento de agua potable en el municipio de Alcoi.

NORMAS GENERALES

Artículo 1. Objeto

1.1. El Abastecimiento de Agua Potable del municipio de Alcoi es un servicio público de competencia municipal, de conformidad con lo establecido en los artículos 25.2 l), 26.1 a) y artículo 86.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

1.2. El presente Reglamento tiene por objeto regular el servicio municipal de suministro de agua potable que presta el Ayuntamiento y las relaciones entre los clientes y el concesionario que asume la gestión del mismo en el municipio de Alcoi, señalándose los derechos y obligaciones básicas para cada una de las partes.

1.3. A efectos de este Reglamento, se considera cliente, al usuario del Servicio Municipal de Agua que tenga contratado el servicio de suministro de agua.

1.4. A los efectos de este Reglamento se considera entidad suministradora a aquellas personas, naturales o jurídicas, públicas o privadas, que dedican su actividad a la distribución domiciliaria del agua potable, conforme a lo establecido en la vigente Regulación del Régimen Local.

Artículo 2. Normas generales

2.1 El suministro domiciliario de agua potable se ajustará, sin perjuicio de las demás normas que resultaren de aplicación, a las siguientes:

Real Decreto 140/2003, de 7 de febrero por el que se establecen los criterios sanitarios de la calidad del agua de consumo humano.

Decreto 173/2000, de 5 de diciembre del Gobierno Valenciano, por el que se establecen las condiciones higiénico sanitarias que deben reunir los equipos de transferencia de masa de agua en corriente de aire con producción de aerosoles, para la prevención de la legionelosis.

Real Decreto 865/2003, de 4 de julio por el que se establecen los criterios higiénico sanitarios para la prevención y control de legionelosis.

Normas Técnicas Edificación (NTE). Instalaciones

IF Fontanería:

IFA Abastecimiento (B.O.E. 3-1-76, 10-1-76 y 17-1-76).

IFC Agua Caliente (B.O.E. 6-10-73).

IFF Agua Fría (B.O.E. 23-6-73).

IFR Riego (B.O.E. 31-8-74 y 7-9-74).

MOPU. Dirección General para la Vivienda y Arquitectura.

La Orden de 9 de diciembre de 1975 por la que se aprobaron "Las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua".

Orden del 28 de mayo de 1985 de la Conselleria de Industria, Comercio y Turismo, sobre documentación y puesta en servicio de las instalaciones receptoras de agua (DOGV 11-7-85, número 268).

Orden de 28 de diciembre de 1988, por la que se regulan los Contadores de Agua Fría.

Decreto de 26 de marzo de 1990, número 61/90 Conselleria de Administración Pública. Piscinas (DOGV 20-4-90, número 1.288).

Orden de 22 de abril de 1991 de la Conselleria de Obras Públicas, Urbanismo y Transporte. Viviendas. Texto refundido de Normas de habilitación y diseño (Comunidad Valenciana, DO 22-5-91, número 1.548).

Real Decreto 1942/1993, de 5 de noviembre. Norma: se aprueba el Reglamento de Protección contra Incendios. Organismo: Ministerio de Industria y Energía (B.O.E. 14-12-93).

AJUNTAMEN D'ALCOI

EDICTE

El senyor Jorge Sedano Delgado, alcalde-president de l'Ajuntament d'Alcoi, fa saber:

Que, havent finalitzat el termini per a la presentació de reclamacions contra l'acord adoptat pel Ple de l'Ajuntament, en la sessió ordinària celebrada el dia 27 de febrer de 2004,

Real Decreto 2177/1.996, de 4 de octubre, por el que se aprueba la Norma Básica de la Edificación NBE-CPI-96. Condiciones de Protección contra incendios en los edificios. (B.O.E. 29-10-96).

Real Decreto 786/2001, de 6 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Seguridad contra incendios en los establecimientos industriales.

Ordenanzas Municipales, en tanto no se opongan a las anteriores.

Artículo 3. Carácter y obligación del suministro

3.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable del Municipio de Alcoi mantiene, en todo momento, la condición de Servicio Municipal del Excelentísimo Ayuntamiento de Alcoi.

3.2. Los servicios a que afecta este Reglamento quedarán sometidos permanentemente al control del Ayuntamiento de Alcoi, quien podrá revisar, en todo momento o lugar, los trabajos realizados y servicios prestados por la Entidad Suministradora.

3.3. La Entidad Suministradora, dentro del ámbito territorial en que desarrolle sus servicios, definida como el área de cobertura que domina con las instalaciones existentes en cada momento de abastecimiento de agua, viene obligada a distribuir y situar en los puntos de toma de los clientes el agua potable, con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

3.4. En el trámite de aprobación de los proyectos relacionados con el servicio se dará audiencia a la entidad suministradora para que informe al servicio municipal competente. Pudiendo así mismo supervisar la correcta ejecución de las citadas obras, previamente a su recepción. Dicho informe que no tendrá carácter vinculante para el Ayuntamiento, se evacuará en el plazo máximo de quince días.

Artículo 4. Competencias

A fin de garantizar la debida prestación del suministro de agua potable a que se refiere el presente Reglamento, se establecen las competencias que a continuación se detallan:

4.1. Corresponderá a la Generalitat Valenciana Conselleria de Industria y Comercio, a través de los correspondientes Servicios Territoriales:

- El control y vigilancia de la correcta adecuación a la Legislación Vigente en cada momento de las instalaciones electromecánicas de captación, conducción, tratamiento, almacenamiento y distribución del agua.

- Las comprobaciones, verificaciones y precintado de los distintos sistemas de medida.

- La determinación del correcto dimensionamiento de las instalaciones y equipos de medida, siempre que existan discrepancias entre el peticionario y el suministrador, así como la resolución de las reclamaciones de los suministros.

- Autorizar la puesta en servicio de las instalaciones receptoras de acuerdo con los procedimientos previstos en la Orden de 28 de Mayo de 1985, según se precise o no la presentación de proyecto técnico, así como diligenciar, en todo caso, los boletines correspondientes.

4.2. Corresponderá a la Dirección General de Comercio y Consumo, a través de los correspondientes Servicios Territoriales:

- El control de la correcta aplicación de las tarifas vigentes en cada momento a los suministros domésticos de agua y acometidas.

- La tramitación de cuantas reclamaciones se presenten, canalizándolas al Organismo Competente.

4.3. Corresponderá a la Entidad Suministradora, previo informe favorable vinculante y autorización del órgano competente municipal.

- El autocontrol de la calidad del agua de consumo humano.

- El dimensionamiento de la sección de la acometida y equipo de medida que se ha de instalar, en función de la solicitud de consumos que se formalice y de lo que a tal efecto regulen las disposiciones vigentes. En el caso de discrepancia entre la Entidad Suministradora y el cliente, será el correspondiente Servicio Territorial de Industria el que resolverá, definiendo la sección de acometida y el equipo de medida a instalar para el consumo solicitado.

- La definición y establecimiento de la estructura tarifaria necesaria para la gestión del servicio, con los informes y ratificaciones que correspondan.

- Definir, proyectar y dirigir o en su caso autorizar, cualquier tipo de obra que afecte a su abastecimiento.

- La Entidad Suministradora señalará el punto de la red en el que se ejecutará la acometida de cada nuevo suministro, debiendo siempre elegir el lugar más favorable técnica y económicamente.

- Ejecutar todas las conexiones a red municipal de abastecimiento existente.

4.4. Corresponderá al Promotor de nuevas infraestructuras:

- Ejecutar las nuevas redes de distribución, de acuerdo con la definición, proyecto y dirección de la Entidad Suministradora y/o técnicos de la administración y/o técnicos competentes de profesión liberal, bajo la supervisión de la Entidad Suministradora.

OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LA ENTIDAD SUMINISTRADORA Y DE LOS CLIENTES

Artículo 5. Obligaciones de la Entidad Suministradora

La Entidad Suministradora, sin perjuicio de las competencias del Ayuntamiento, viene obligada con los recursos legales a su alcance a planificar, proyectar, ejecutar, conservar y explotar las obras e instalaciones generales de titularidad municipal que conforman la infraestructura del Servicio, necesarias para captar, recoger, regular, conducir, almacenar, distribuir y situar en los puntos de toma de los clientes agua potable, siempre con arreglo a las condiciones que fija este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación.

Asimismo, la Entidad Suministradora realizará cuantas obras de renovación y acondicionamiento de redes e infraestructuras generales del Servicio sean necesarias para el correcto funcionamiento de las mismas, de conformidad con la planificación y características técnicas determinadas por el Ayuntamiento, o en su caso propuestas por aquella y aprobadas por el Ayuntamiento.

En consecuencia con lo anterior y con independencia de las situaciones que sean objeto de regulación especial en este Reglamento, por las que pudieran derivarse obligaciones específicas para la entidad suministradora, ésta tendrá las siguientes obligaciones:

5.1. Obligación del Suministro. Dentro del término municipal y en el ámbito en que esté instalada la red de distribución de agua, la Entidad Suministradora, con los recursos a su alcance, viene obligada a conceder el suministro de agua a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para su uso en edificios, locales y recintos... etc., siempre que éstos reúnan las condiciones exigidas en este Reglamento y demás disposiciones que sean de aplicación; Asimismo dentro del área de cobertura, la Entidad Suministradora está obligada a conceder el suministro de agua a todas aquellas personas o entidades que lo soliciten para su uso en edificios, locales y recintos, siempre que éstos reúnan las condiciones técnicas y económicas recogidas en las normas reglamentarias vigentes.

5.2. Potabilidad del agua. La Entidad Suministradora viene obligada a suministrar agua a los clientes, garantizando su potabilidad, con arreglo a las disposiciones sanitarias vigentes, hasta el punto de entrega a otro gestor o en su caso hasta la llave de acera (moleta) al de la acometida del consumidor.

5.3. Conservación de las instalaciones. Incumbe a la Entidad Suministradora la conservación, mantenimiento y explotación, de las redes e instalaciones de agua adscritas a la Entidad Suministradora, así como las acometidas de agua potable hasta la llave de acera (moleta). El cliente deberá disponer por su cuenta de las instalaciones de elevación necesarias en su finca para el abastecimiento, en aquellos casos en que sea necesaria mayor presión de la suministrada.

5.4. Regularidad en la prestación de los servicios. La Entidad Suministradora estará obligada a mantener la regularidad en el suministro de agua. En cualquier caso, no le serán imputables las interrupciones de estos servicios en los supuestos indicados en este Reglamento.

5.5. Avisos urgentes. La Entidad Suministradora está obligada a mantener un servicio permanente de recepción de avisos, al que los clientes puedan dirigirse a cualquier hora, para comunicar averías o recibir información en caso de emergencia.

5.6. Visitas a las instalaciones. La Entidad Suministradora está obligada a colaborar con las Autoridades y Centros de Educación para facilitar, en armonía con las necesidades de explotación, que los clientes, usuarios o público en general, pueda conocer el funcionamiento de las mismas.

5.7. Reclamaciones. La entidad suministradora estará obligada a contestar las reclamaciones que se le formule por escrito en el plazo no superior a quince días hábiles.

5.8. Tarifas. La Entidad Suministradora estará obligada a aplicar, a los distintos tipos de suministros que tenga establecidos, los precios y cuadros de tarifas que, en cada momento, tenga aprobadas la autoridad competente.

5.9. Incorporación de obras e instalaciones hidráulicas. Corresponde a la Entidad Suministradora informar o, en su caso, redactar los proyectos de obras de abastecimiento de agua potable y construir el conjunto de las instalaciones precisas hasta los edificios o inmuebles objeto del suministro domiciliario.

Informar y, en su caso, proponer las correcciones oportunas a los planes parciales y especiales, programas de actuación urbanística y proyectos de urbanización, respecto de la red de distribución de agua en el área, sector, polígono o unidad de ejecución correspondiente. La Entidad Suministradora deberá informar, antes de que el Ayuntamiento de Alcoi recepcione cualquier urbanización, en lo que se refiera a las obras de abastecimiento de agua, cuando las mismas no hubiesen sido ejecutadas por la Entidad Suministradora.

5.10. Obras ejecutadas por el Estado u otras Administraciones. Incumbe a la Entidad Suministradora la conservación, mantenimiento y explotación de las obras e instalaciones destinadas al abastecimiento de agua que sean ejecutadas por el Estado, Ayuntamiento de Alcoi u otras Administraciones, una vez que se produzca su entrega al Municipio de Alcoi y su afectación o adscripción al Servicio.

5.11. Comunicaciones al Ayuntamiento. Comunicar al ayuntamiento de Alcoi de modo inmediato cualquier anomalía que se produzca en relación al servicio, sobre cuestiones sanitarias, consumos inusuales, etc.

5.12. Comunicaciones a los clientes. Corresponde a la Entidad Suministradora informar a los clientes del servicio de posibles anomalías en los consumos que se detecten en el momento de la lectura del contador.

5.13. Lectura contadores. Corresponde a la Entidad Suministradora la realización de al menos dos visitas por periodo de facturación a aquellas viviendas que tengan ubicado el contador en su interior. En caso de que dichas visitas sean infructuosas se procederá por parte de la Entidad Suministradora a facilitar al cliente la "Tarjeta de Autolectura" para su cumplimentación y envío a la Entidad Suministradora.

Artículo 6. Derechos de la Entidad Suministradora

6.1. Sin perjuicio de aquellos otros derechos que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para la Entidad Suministradora, y de los que le otorguen las disposiciones legales y reglamentarias en materia de gestión del Servicio Público, la Entidad Suministradora tendrá, con carácter general, los siguientes derechos:

a) Inspección de instalaciones interiores. A la Entidad Suministradora, sin perjuicio de las competencias que la legislación vigente confiera a los distintos Órganos de la Administración, le asiste el derecho a inspeccionar, revisar e intervenir, con las limitaciones que se establecen en este Reglamento, las instalaciones interiores del suministro que, por cualquier causa, se encuentren o puedan encontrarse en servicio o uso.

b) Cobros por facturación. A la Entidad Suministradora le asiste el derecho a percibir en sus oficinas o lugares destinados al efecto, el importe de las facturaciones o cargos que, reglamentariamente, formule al cliente por las prestaciones que se hayan realizado por la Entidad suministradora o, en su caso, hayan sido utilizadas.

c) Inspeccionar y verificar por propia iniciativa o a petición del Ayuntamiento, los contadores de agua de los clientes, así como proceder al cambio o sustitución de los mismos, cuando razones técnicas lo justifiquen, poniéndolo en conocimiento del cliente o haciéndole llegar una nota en la que se le indique que se ha procedido a inspeccionar y verificar el contador por las causas que sean en cada momento de aplicación.

Artículo 7. Obligaciones de los clientes

7.1. Con independencia de aquellas situaciones que sean objeto de una regulación especial en este mismo Reglamento, de las que puedan derivarse obligaciones específicas para un cliente, estos tendrán, con carácter general, las obligaciones siguientes:

a) Cumplir las condiciones y obligaciones contenidas en el contrato de suministro y en el presente Reglamento.

b) Pago de recibos y facturas. En reciprocidad a las prestaciones que recibe, todo cliente vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen con arreglo a los precios que tenga aprobados en todo momento la Entidad Suministradora.

Así mismo el cliente vendrá obligado al pago puntual de los cargos que se le formulen derivados de los servicios específicos que reciba, debidos a la solicitud de prestación de un servicio individualizado, diferenciado de los que, en función del presente Reglamento, tiene obligación de prestar, previa su aceptación y asunción por el mismo.

En cuanto a los consumos de agua se refiere, esta obligatoriedad de pago se considerará extensiva a los casos en que los mismos se hayan originado por fuga, avería o defecto de construcción o conservación de las instalaciones interiores, o por cualquier otra causa no imputable a la Entidad Suministradora.

c) Conservación de instalaciones. Sin perjuicio de cuanto al efecto establecen las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua, todo cliente deberá utilizar de forma correcta las instalaciones a su servicio, adoptando las medidas necesarias para conservar las mismas en la forma más adecuada, y evitando el retorno a la red de posibles aguas contaminantes, manteniendo, además, intactos los precintos que garantizan la inviolabilidad del contador y de las instalaciones de acometida, en su caso, como bienes de servicio público, así como garantizando las condiciones idóneas para la toma de lecturas de consumo del mismo.

El cliente está obligado a mantener la instalación de agua (contador, llaves, tubería, válvula de retorno, etc.), desde la llave de acera (moleta), en buen estado de conservación, haciendo especial hincapié en el mantenimiento del contador de manera que este pueda ser desmontado con facilidad. La sustitución o reparación de los contadores serán de cuenta de la Entidad Suministradora, sin que puedan repercutir el coste al cliente, exceptuándose los supuestos contemplados en la presente ordenanza (artículo 44, punto 44.1, segundo párrafo, y artículo 50, punto 50.2).

d) Facilidades para las instalaciones e inspecciones. Todo peticionario de un suministro, está obligado a facilitar a la Entidad Suministradora la colocación de los elementos precisos en la propiedad objeto del suministro, así como a permitir la entrada a aquella al personal autorizado por dicho Servicio, que así lo acredite, a fin de que pueda efectuar cuantas comprobaciones estén relacionadas con el suministro. Igualmente, el peticionario de un suministro está obligado a ceder a la Entidad Suministradora el uso de los locales, recintos o arquetas necesarios para la instalación de los equipos de medida y elementos auxiliares adecuados en cada caso.

e) Derivaciones a terceros. Los clientes no podrán, bajo ningún concepto, ceder gratuita o remuneradamente agua a unidades de volumen distintas a las indicadas en el boletín de instalaciones interiores que dio origen al contrato, ya sea con carácter permanente o temporal, siendo responsables de toda defraudación que se produzca en su suministro, bien por sí o por cualquier otra persona que de él dependa, salvo los contemplados en la prevención de incendios, o por las causas que reglamentariamente se establecen.

f) Avisos de avería. Los clientes deberán, en interés general y en el suyo propio, poner en conocimiento de la Entidad Suministradora cualquier avería o perturbación producida o que, a su juicio, se pudiera producir en la red general de distribución o en las acometidas.

g) Usos y alcance de los suministros. Los clientes están obligados a utilizar el agua suministrada en la forma y para los usos contratados. Así mismo, está obligado a solicitar a la Entidad Suministradora la autorización pertinente para cualquier modificación en sus instalaciones, que implique un aumento en los caudales contratados de suministro, o modificación en el número de los receptores.

h) Notificación de baja. El cliente que desee causar baja en el suministro estará obligado a interesar por escrito a la Entidad Suministradora dicha baja con la antelación suficiente, indicando, en todo caso, la fecha en que debe cesar el citado suministro.

i) Independencia de instalaciones. Cuando en una misma finca junto al agua de distribución pública existiera agua de otra procedencia, el cliente vendrá obligado a establecer redes e instalaciones interiores por donde circulen o se almacenen independientemente las aguas, sin que exista posibilidad de que se mezclen las aguas de una u otra procedencia, debiendo diferenciar adecuadamente, bien con distintos colores o a través de otro procedimiento distintivo, ambas instalaciones.

j) Tarjeta de autolectura. Los clientes que posean el contador en el interior de la vivienda, estarán obligados a rellenar y enviar la tarjeta de autolectura una vez hayan recibido ésta, de manera que se pueda realizar una facturación fiable de su consumo en el periodo correspondiente.

Artículo 8. Derechos de los clientes

8.1. Sin perjuicio de aquellos otros que en relación con situaciones específicas puedan derivarse para los clientes, éstos, con carácter general, tendrán los siguientes derechos:

a) Potabilidad del agua. A recibir en sus instalaciones agua que reúna los requisitos de potabilidad establecidos en las disposiciones vigentes.

b) Servicio permanente. A disponer permanente del suministro de agua potable, con arreglo a las condiciones que se señalan en su contrato de suministro, sin otras limitaciones que las establecidas en el presente Reglamento y demás disposiciones aplicables.

c) Facturación. A que los servicios que reciba, se le facturen por los conceptos y cuantías vigentes en cada momento.

d) Periodicidad de lectura. A que se le tome por la Entidad Suministradora la lectura al equipo de medida que controle el suministro, al menos una vez por periodo de facturación y a la advertencia por parte de la Entidad Suministradora de cualquier anomalía en el consumo.

e) Periodicidad de facturación. A que se le formule la factura de los servicios que reciba, con una periodicidad no superior a tres meses.

f) Contrato. A que se le formalice, por escrito, un contrato, en el que se estipulen las condiciones básicas del suministro, para cada uno de los servicios contratados.

g) Ejecución de instalaciones interiores. Los clientes podrán elegir libremente el instalador autorizado que ejecute las instalaciones interiores, así como el proveedor del material, que deberán ajustarse a las prescripciones técnico sanitarias que reglamentariamente se exijan.

h) Reclamaciones. A recibir en el plazo máximo de 15 días contestación a las reclamaciones formuladas contra la actuación de la Entidad Suministradora o sus empleados, mediante los procedimientos contemplados en este Reglamento. Cuando la reclamación se refiera al cumplimiento de las condiciones del suministro de agua, el reclamante deberá acreditar su condición de titular del contrato de suministro, o de representante legal del mismo. A dicho efecto la entidad suministradora deberá llevar un Libro de Reclamaciones, debidamente foliado, a disposición de los usuarios.

i) Información. A consultar todas las cuestiones derivadas de la prestación y funcionamiento del servicio en relación con su suministro, así como a recibir contestación por escrito

de las consultas formuladas por este procedimiento. Igualmente, tendrá derecho, si así es solicitado por el peticionario, a que se le informe de la Normativa Vigente que le es de aplicación, así como a que se le facilite, por parte de la Entidad Suministradora, para su lectura en la sede del Servicio, un ejemplar del presente Reglamento, o si el peticionario lo prefiere, previa aportación de soporte a cargo del mismo, el presente Reglamento se facilitará en formato electrónico.

j) Visita de instalaciones. A visitar, en armonía y concordancia con las exigencias de la explotación y siempre previa solicitud al Ayuntamiento de Alcoi, las instalaciones de tratamiento de agua, estableciendo la Entidad Suministradora, bajo su responsabilidad y criterio, los momentos más adecuados para garantizar la menor interferencia con la prestación del servicio.

k) A ser informado por la Entidad Suministradora de cualquier anomalía que se produzca en el servicio del suministro, con la antelación de tiempo suficiente y con los medios que sean oportunos para cada caso.

l) A disfrutar de todos los servicios de los que disponga la Entidad Suministradora a lo largo de la concesión.

CONTRATOS Y PÓLIZAS DE ABONO

Artículo 9. Concesión del suministro

9.1. La concesión de acometida para suministro de agua potable, corresponde al Ayuntamiento. En todos aquellos casos en los que concurren las condiciones y circunstancias que se establezcan en este Reglamento, estará obligada a otorgarla con arreglo a las normas del mismo.

9.2. Solicitud de suministro. Previo a la contratación del suministro, el peticionario deberá realizar una solicitud de suministro por los medios y modelos que en cada momento establezca la Entidad Suministradora.

9.3. En la solicitud se hará constar expresamente: el nombre del solicitante o su razón social y domicilio propio; domicilio del suministro, sea finca, vivienda, local o industria; carácter del suministro; uso y destino que pretende dársele al agua solicitada; en dicho impreso se hará constar igualmente, la dirección a la que se deben dirigir las comunicaciones, cuando no sea la misma a la que se destine el suministro; y demás circunstancias que sean necesarias para la correcta definición de las características y condiciones del suministro, así como para la aplicación de las tarifas correspondientes a la prestación del servicio, todo ello sin perjuicio de que dicha solicitud este condicionada a otros requisitos que puedan exigirse en su momento.

9.4. Cualquier cambio en el domicilio citado para comunicaciones debe ser comunicado por escrito a la Entidad Suministradora. De no hacerlo así, será eficaz a todos los efectos cualquier notificación que la Entidad Suministradora realice al domicilio declarado en la solicitud.

9.5. Cuantas circunstancias se hagan constar en la solicitud de suministro, que se regula anteriormente, se harán bajo la exclusiva responsabilidad del solicitante y servirán de base para regular las condiciones del referido suministro.

9.6. A la solicitud de suministro, el peticionario acompañará la documentación siguiente:

- Documento que acredite la personalidad del contratante y, en su caso, de su representante legal (fotocopia del D.N.I.-C.I.F., escritura de constitución, C.I.F., etc.).

- Escritura de propiedad, contrato de arrendamiento o documento que le acredite como titular del derecho de uso y disponibilidad sobre la finca, vivienda, local o industria para el que solicite el suministro.

- Los permisos y/o licencias municipales, establecidas en cada momento, de: licencia de apertura cuando se trate de un local comercial o industria; licencia de primera ocupación y la cédula de habitabilidad para el caso de viviendas; de licencia de obras cuando se trate de suministros para este fin; o cualquier permiso o licencia expresamente autorizada por el Ayuntamiento de Alcoi, para cada caso en concreto que así lo entienda.

- Boletín de instalación suscrito por un instalador autorizado y visado por el Organismo Competente en materia de Industria.

- Documento de constitución de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesaria establecer para las instalaciones del suministro en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

- Acreditación del abono de los derechos que en cada momento tenga establecidos el Ayuntamiento.

Toda la documentación requerida deberá presentarse a través de documentos originales, o bien mediante copias convalidadas en forma legal.

Artículo 10. Tramitación de las solicitudes de contratación

10.1. A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, la Entidad Suministradora comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, su decisión de conceder o denegar la acometida o acometidas solicitadas y, en este último caso, las causas de denegación.

En caso de concesión se comunicarán en el mismo escrito, el estudio de las condiciones técnico-económicas para realizar el mismo.

10.2. El solicitante, una vez recibida la notificación de la concesión y de las condiciones técnico-económicas que le hayan sido formuladas por la Entidad Suministradora, dispondrá de un plazo de 30 días para la formalización del Contrato de Suministro, o bien para presentar ante la misma las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que se haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Suministradora.

10.3. Aceptada por ambas partes las condiciones de la concesión de la acometida, se procederá a suscribir el correspondiente Contrato de Suministro, entendiéndose que dicho contrato no estará perfeccionado ni surtirá efectos hasta tanto que el solicitante no haya cubierto las obligaciones económicas, técnicas y administrativas que, de acuerdo con el presente Reglamento, estuviese obligado a sufragar o cumplimentar.

10.4. En el supuesto de que para atender una solicitud de suministro fuera necesario la utilización de terrenos propiedad de un tercero, será necesaria la autorización expresa y por escrito del propietario de los terrenos, o en su caso la acreditación de las servidumbres inscritas registralmente.

10.5. Una vez abonados los derechos y cumplimentados los requisitos correspondientes por el solicitante, la Entidad Suministradora estará obligada a la puesta en servicio de la instalación y suministro, en el plazo establecido de 15 días hábiles a partir de la fecha de contratación.

10.6. La demora en la concesión de las autorizaciones o permisos necesarios para la realización de los trabajos, llevará consigo la interrupción del plazo señalado en el párrafo anterior. Tal retraso será comunicado al peticionario por la Entidad Suministradora.

Artículo 11. Causas de denegación del contrato de suministro

11.1. La facultad de concesión del suministro de agua corresponde en última instancia al Ayuntamiento de Alcoi.

11.2. La Entidad Suministradora, podrá denegar la contratación del suministro en los siguientes casos:

a) Por falta de presentación de cualquiera de los documentos exigidos.

b) Cuando la persona o entidad que solicite el suministro se niegue a firmar el Contrato de Servicio extendido de acuerdo con el modelo autorizado y con las disposiciones vigentes sobre contratación de suministro de agua.

c) Cuando en la instalación del peticionario no se hayan cumplido, a juicio de la Entidad Suministradora y previa comprobación, las prescripciones que con carácter general establece este Reglamento y la normativa vigente, así como las especiales que se concreten por parte de los servicios técnicos municipales. En este caso, la Entidad Suministradora señalará los defectos encontrados al peticionario, para que los corrija, remitiendo, en caso de discrepancia, comunicación de los reparos formulados al Organismo competente, el cual, previa las actuaciones que considere oportunas y, en todo caso, después de oír al instalador, dictará la resolución que proceda en el plazo máximo de treinta días.

d) Por incumplimiento de lo estipulado en este Reglamento en lo que se refiere a requisitos previos para la conexión a las redes del servicio, cuando no disponga de acometidas para el suministro de agua, o no cuente con autorización de vertido para las aguas residuales y pluviales.

e) Cuando se compruebe que el peticionario del suministro, ha dejado de satisfacer el importe del suministro de agua anteriormente.

f) Cuando para el local para el que se solicita el suministro, exista otro contrato de suministro anterior y en plena vigencia.

g) Cuando por el peticionario del suministro, en el caso de que alguna parte de las instalaciones generales deban discurrir por propiedad de terceros, no se haya acreditado fehacientemente la obtención de las autorizaciones de terceros que correspondan o, en su caso, quede sin acreditar, con inscripción registral, la constitución de la servidumbre de paso y acceso necesarios para llevar a cabo el mantenimiento y conservación de las obras e instalaciones para la prestación de los servicios solicitados.

h) Cuando la presión en el punto de acometida de abastecimiento sea insuficiente para un correcto servicio, y no se hayan instalado, a cargo del solicitante, el grupo de presión y aljibe correspondientes.

Artículo 12. Cuotas de contratación del suministro

12.1. Cuota de Enganche. La cuota de enganche corresponde a las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes del suministro de agua, para sufragar los costes de carácter técnico, de ejecución de la acometida básica y administrativos, derivados de la formalización del contrato.

Los peticionarios de cualquier solicitud de contratación de suministro de agua potable, abonarán siempre y con antelación a la ejecución de la acometida adecuada las cuotas correspondientes, conforme cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento de Alcoi a propuesta de la Entidad Suministradora.

La cuantía a satisfacer por este concepto será la resultante de aplicar los cuadros de precios vigentes aprobados por el Ayuntamiento para cada periodo.

Artículo 13. Contrato de suministro

13.1. El Contrato de Suministro será el único documento que dará fe de la concesión del mismo y, junto a las condiciones establecidas en el presente Reglamento, regulará las relaciones entre la Entidad Suministradora y el cliente. Dicho contrato se formalizará por escrito y por duplicado, debiendo entregar un ejemplar cumplimentado al cliente.

13.2. En el contrato de suministro se deberá recoger, como mínimo, los datos precisos que definan:

a) Identificación de la Entidad Suministradora:

- Razón social

- C.I.F.

- Domicilio

- Teléfono, fax

b) Identificación del cliente:

- Nombre y apellidos o razón social

- D.N.I. o C.I.F.

- Domicilio (cuando sea distinto al del inmueble abastecido)

- Teléfono, fax

- Datos del representante

- D.N.I. o C.I.F.

- Razón de la representación

c) Datos de la finca abastecida:

- Dirección

- Piso, letra, escalera

- Localidad

- Numero total de viviendas

- Teléfono

d) Características de la instalación interior:

- Referencia del boletín del instalador autorizado

e) Características del suministro:

- Tipo de suministro

- Tarifa

- Diámetro de acometida

- Caudal contratado, conforme a la petición

- Presión mínima garantizada en kilogramos/cm2 en la llave de registro en la acometida

f) Identificación del equipo de medida:

- Tipo
- Número de fabricación
- Calibre en milímetros

g) Condiciones económicas:

- Derechos de acometida
- Cuota de contratación
- Tributos
- Fianza

h) Lugar de pago:

- Ventanilla
- Otras
- Datos de domiciliación bancaria

i) Duración del contrato:

- Indefinido
- Temporal

j) Condiciones especiales.

k) Jurisdicción competente.

l) Lugar y fecha de expedición del contrato.

ll) Firmas de las partes.

13.3. Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

13.4. Los contratos de suministro se formalizarán entre la Entidad Suministradora y el titular del derecho de uso de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o por quién lo represente.

Artículo 14. Titularidad del contrato y su cambio

14.1. El contratante del suministro de agua será el titular o titulares de la finca, local, vivienda o industria a abastecer, o quién lo represente legalmente, a salvo de las excepciones que se detallan en este artículo.

14.2. No podrá ser cliente del suministro de agua quién, habiendo sido con anterioridad cliente para otra finca, local, vivienda o industria, haya sido penalizado con suspensión de suministro o resolución del contrato por falta de pago o medida reglamentaria, a no ser que satisfaga íntegramente sus anteriores obligaciones, con los recargos, intereses y gastos a que hubiera lugar.

14.3. Los traslados de domicilios y la ocupación del mismo local por persona distinta de la que suscribió el contrato, exigen nuevo contrato, o en su caso, la subrogación del anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en este Reglamento.

14.4. En los casos de cambio de titularidad de la finca, local, vivienda o industria abastecidos, y cuando sea el propietario el cliente titular del contrato de suministro, ambos deberán comunicar fehacientemente, dentro del plazo de un mes, el cambio habido, con el fin de proceder a formalizar un nuevo contrato de suministro a nombre del nuevo titular.

Artículo 15. Subrogación

15.1. Al fallecimiento del titular del contrato de abastecimiento, su cónyuge o persona con la que conviva en análoga relación de afectividad, descendientes, hijos adoptivos plenos, ascendientes y hermanos, que hubieran convivido habitualmente en la vivienda, podrán subrogarse en los derechos y obligaciones de la póliza.

15.2. En el caso de Entidades Jurídicas, quien se subrogue o sustituya en derechos y obligaciones podrá hacer lo propio en el contrato de abastecimiento, condicionado a la presentación ante la Entidad Suministradora de todas las autorizaciones administrativas necesarias.

15.3. El plazo para subrogarse será de doce meses a partir de la fecha del hecho causante.

Artículo 16. Objeto y alcance del contrato

16.1. Los contratos de suministro se formalizarán para cada finca, vivienda, piso, local, industria u obra que constituya una unidad independiente.

16.2. Cada suministro quedará adscrito a los fines para los que se concedió, quedando prohibido dedicarlo a otros fines o modificar su alcance, para lo que, en cualquier caso, será necesaria una nueva solicitud y, en su caso, un nuevo contrato

16.3. Los contratos se establecerán para cada tipo de suministro, siendo, por tanto, obligatorio extender contratos separados para todos aquellos que exijan aplicación de tarifas o condiciones diferentes.

Artículo 17. Duración del contrato

17.1. El contrato de suministro se suscribirá por tiempo indefinido, salvo estipulación expresa con otro carácter, si bien sujeta a los condicionamientos legales que establece este Reglamento o que sean de aplicación. Sin embargo, el cliente podrá darlo por terminado en cualquier momento, siempre que comunique esta decisión a la Entidad Suministradora con un mes de antelación.

17.2. Los suministros para obras, espectáculos temporales en locales móviles, y en general, para actividades esporádicas, se contratarán siempre con carácter temporal y por tiempo definido, que expresamente figurara en el contrato. Además en estos casos se exigirá la constitución de una fianza.

Los contratos a tiempo definido podrán prorrogarse a instancia del titular del suministro, por causa justificada y con expreso consentimiento del Ayuntamiento de Alcoi.

Artículo 18. Causas de suspensión del suministro

18.1. La Entidad Suministradora podrá suspender el suministro a sus clientes del servicio de suministro domiciliario de agua, sin perjuicio del ejercicio de las acciones, de orden civil o administrativo que la legislación vigente le ampare, en los casos siguientes:

a) Cuando se constate que por parte del cliente haya una falta de pago de las cuotas liquidadas en dos trimestres, correspondientes al importe de los servicios conforme a lo estipulado en el Contrato de Suministro, o en los actos administrativos de aprobación de precios, efectuado por el Excmo. Ayuntamiento de Alcoi. Se podrá proceder a la supresión de la presión del agua, sin perjuicio de que las facturas que continuasen impagadas incurran en apremio para su cobro en vía ejecutiva, previa la solicitud y la justificación por parte del concesionario del servicio.

b) Cuando el cliente no haya hecho efectivos los importes a su cargo, derivados de cualquier obligación impuesta por el establecimiento del Suministro de Agua, o bien por los que se produzcan como consecuencia de la concesión de vertidos que se le otorguen, así como por cualquier otro adeudo establecido en este Reglamento, mantenga dicho cliente con la Empresa Suministradora.

c) Cuando el cliente no cumpla, en cualquiera de sus aspectos, el contrato que tenga establecido con la Entidad Suministradora o las condiciones generales de utilización del servicio.

d) Por falta de pago, transcurrido quince días hábiles contados a partir de la fecha de comunicación, de las cantidades resultantes de la liquidación firme de fraude o en el caso probado de reincidencia de fraude.

e) En todos los casos en que el cliente haga uso del agua que se le suministre en forma o para usos distintos de los contratados, así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

f) Cuando el cliente establezca o permita establecer derivaciones en su instalación para suministro de agua potable a otras fincas, locales o viviendas diferentes a los asignados en su contrato de suministro, aunque este suministro se hiciera de forma altruista.

g) Cuando un cliente goce del suministro sin contrato escrito a su nombre que lo ampare como cliente del Servicio y se niegue a su suscripción a requerimiento de la Entidad Suministradora.

h) Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con consumo de agua sin contrato alguno, es decir, realizadas clandestinamente. En este caso la Entidad Suministradora podrá efectuar el corte inmediato del suministro de agua en tales derivaciones, dando cuenta de ello por escrito, al Excmo. Ayuntamiento de Alcoi.

i) Cuando el cliente no permita la entrada en el local a que afecta el suministro contratado, en horas hábiles o de normal relación con el exterior, al personal que, autorizado

por la Entidad Suministradora y provisto de su correspondiente acreditación, trate de revisar las instalaciones, siendo preciso, en tal caso, el que por parte de dicha Entidad Suministradora se levante acta de los hechos, que deberá remitir al Excmo. Ayuntamiento de Alcoi, juntamente con la solicitud de suspensión del suministro.

j) Cuando en los suministros en los que el uso del agua o disposición de las instalaciones interiores, pudiera afectar la potabilidad del agua en la red de distribución, hasta que, por los clientes, se tomen las medidas oportunas para evitar tales situaciones: en tal caso la Entidad Suministradora podrá realizar el corte inmediato del suministro, dando cuenta de ello por escrito al Excmo. Ayuntamiento de Alcoi.

k) Por la negativa del cliente a modificar el registro o arqueta del contador, e incluso su instalación interior, cuando ello fuera preciso para sustituir el contador por cualquiera de las causas que autoriza este Reglamento.

l) Cuando el cliente mezcle aguas de otra procedencia y requerido por la Entidad Suministradora para que anule esta anomalía, no la lleve a cabo en el plazo máximo de cinco días.

m) Por negligencia del cliente respecto a la reparación de averías en sus instalaciones si, una vez notificado por escrito de la Entidad Suministradora, transcurriese un plazo superior a siete días sin que la avería hubiese sido subsanada.

n) Cuando el cliente introduzca en su actividad modificaciones que supongan alteración en el caudal o características del vertido respecto a las que figuren en la concesión.

o) Cuando durante doce meses persista la imposibilidad de tomar la lectura dentro del régimen normal establecido al efecto, por causas imputables al cliente, la Entidad Suministradora, podrá suspender, transitoriamente, el suministro, hasta tanto el cliente acceda a modificar, a su cargo y por su cuenta, la instalación del equipo de medida, de forma que no dificulte el acceso al mismo para poder tomar la lectura.

18.2. La administración municipal podrá autorizar la reducción de la presión del agua cuando afecte a viviendas que constituyan el domicilio habitual del usuario, de tal forma que garantice las necesidades mínimas de higiene y salubridad. Transcurridos dos meses desde la reducción sin que el usuario haya hecho efectivos los recibos pendientes, se procederá a la suspensión del mismo.

Artículo 19. Procedimiento de suspensión

19.1. Con excepción de los casos de corte inmediato previstos en este Reglamento, la Entidad Suministradora deberá acreditar los extremos que se marcan en los supuestos de reducción o suspensión del suministro de agua por las causas relacionadas en el artículo 18 ante la Alcaldía del Ayuntamiento de Alcoi, quien será la competente para ordenar la reducción o suspensión del suministro.

19.2. Al incoarse el expediente de reducción o suspensión del suministro del agua potable se concederá un trámite de audiencia al usuario del servicio por plazo de diez días hábiles, para alegar y presentar por escrito las justificaciones y documentos que estime pertinentes previa puesta de manifiesto del expediente administrativo y ante la Recaudación Municipal.

19.3. Para proceder a la reducción o suspensión del suministro el concesionario del servicio lo notificará al usuario del servicio, según el procedimiento administrativo regulador en ese momento.

La notificación de corte de suministro, incluirá como mínimo, lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del titular del abono.
- b) Identificación de la finca abastecida.
- c) Fecha a partir de la cual se producirá el corte.
- d) Detalle de la razón que origina el corte.
- e) Dirección, teléfono y horario de las oficinas de la Entidad Suministradora en que puedan subsanarse las causas que originan el corte.

19.4. En caso de que el consumidor hubiera formulado reglamentariamente alguna reclamación o recurso, el Ayuntamiento no podrá autorizar la reducción o privar del suministro en tanto no recaiga resolución sobre la reclamación formulada.

19.5. La suspensión de suministro de agua, salvo en los casos de corte inmediato, no podrá realizarse en días festivos o días en que, por cualquier motivo, no exista servicio administrativo y técnico de atención al público, a efectos de la tramitación completa del restablecimiento del servicio, no en vísperas de días en que se den alguna de estas circunstancias.

19.6. La reconexión del suministro se hará por la Entidad Suministradora el mismo día o al siguiente día hábil en que hayan sido subsanadas las causas que originaron la reducción o suspensión del suministro.

19.7. Los gastos que ocasione la reducción o suspensión serán por cuenta del concesionario y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado, será por cuenta del usuario. En el caso de corte por falta de pago, si en el plazo de seis meses, contados desde la fecha de la suspensión del suministro, no se han satisfecho por el cliente, los recibos pendientes y los gastos de reconexión, se podrá dar por terminado el contrato de suministro, para la rehabilitación del cual se precisará una nueva solicitud, sin perjuicio de los derechos de la Entidad Suministradora a la exigencia del pago de la deuda y al resarcimiento de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 20. Extinción del contrato de suministro

20.1. El contrato de suministro de agua quedará sin efecto, sin perjuicio de la ejecución anterior o no de las acciones de suspensión de suministro, especificadas en el artículo 19 de este Reglamento, por cualquiera de las causas siguientes:

a) A petición del cliente.

b) Por resolución de la Entidad Suministradora, en los siguientes casos:

- Por persistencia durante más de tres meses en cualquiera de las causas de suspensión de suministro reguladas en el artículo 19 de este Reglamento.

- Por cumplimiento del término o condición del contrato del mismo.

20.2. También podrá producirse la extinción del contrato por resolución de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria, previa audiencia del interesado, a petición de la Entidad Suministradora en los casos siguientes:

1.- Por uso de los ocupantes de la finca abastecida o condiciones de sus instalaciones interiores, que entrañen peligrosidad en la seguridad de la red, potabilidad del agua o daños a terceros, siempre que no sean subsanables.

2.- Por incumplimiento por parte del cliente, del contrato de suministro o de las obligaciones que de él se deriven.

3.- Por cambio en el uso de los servicios e instalaciones para los que se contrató el servicio así como por demolición, ampliación o reforma de la finca para la que se contrató el suministro.

4.- No existiendo resolución expresa de la Delegación Provincial de la Consejería competente en materia de industria, se considerará positiva transcurridos dos meses desde que fue solicitada la petición.

20.3 La reanudación del suministro después de haberse extinguido el contrato por cualquiera de las causas señaladas anteriormente, solo podrá efectuarse mediante nueva solicitud, suscripción de nuevo contrato y pago de los derechos correspondientes.

CONDICIONES DEL SUMINISTRO DE AGUA

Artículo 21. Carácter del suministro

21.1. En función del uso que se haga del agua, el carácter del suministro se tipificará en:

a) Usos domésticos. Son aquellos suministros en los que el agua se utiliza exclusivamente para atender las necesidades primarias de la vida. Se aplicará esta modalidad exclusivamente a locales destinados a viviendas, siempre que en ellos no se realice actividad industrial, comercial, profesional o de servicios de ningún tipo.

Igualmente se entenderán asimilados al consumo doméstico, a los solos efectos de la continuidad y garantía en el abastecimiento, los suministros con fines sanitarios (hospitales, centros de salud, clínicas y similares, exceptuándose los propios de consultas médicas no hospitalarias, que se entenderán asimilados a usos comerciales)

b) Usos comerciales. Se entienden como tales aquellos suministros destinados al consumo por parte del público o usuarios de un establecimiento público o privado, cualquiera que sea su actividad, y que no se encuentre incurso en el inciso siguiente.

c) Usos industriales. Se entenderán como tales todos aquellos suministros en los que el agua constituya un elemento directo y básico, o imprescindible, en la actividad industrial, tanto en el proceso de fabricación, manipulación, producción o prestación de servicios inherentes a la actividad.

d) Usos para obras. Este suministro tendrá carácter temporal y cumplirá con las siguientes condiciones:

- Se instalará un contador único.

- El contador de obra será retirado a los 30 días naturales, desde la finalización del plazo concedido para la realización de la obra (contemplado en la licencia de obras concedida)

- La conexión a la red pública de distribución de un suministro auxiliar de obras, requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Suministradora y el cliente.

Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

e) Usos municipales. Son aquellos que corresponden a los edificios e instalaciones municipales y a aquellos centros o servicios dependientes del Ayuntamiento o que éste determine expresamente, con comunicación expresa a la Entidad Suministradora.

f) Usos especiales. La Entidad Suministradora podrá contratar el suministro para usos especiales, considerando como tales todos aquellos no incluidos en los usos anteriores, caso de suministros contra incendios.

Artículo 22. Exigibilidad del suministro

22.1. La obligación por parte de la Entidad Suministradora de contratar y suministrar el servicio de abastecimiento de agua a domicilio a los habitantes del término municipal, será exigible únicamente cuando en la calle, plaza o vía pública de que se trate exista conducción o canalización de agua potable, que permita efectuar las tomas y acometidas de manera normal o regular y se cumplan todos los requisitos legales necesarios para la concesión del suministro.

22.2. Cuando no exista la tubería de la red general de distribución no podrá exigirse a la Entidad Suministradora el suministro y contratación hasta en tanto aquella conducción esté instalada.

22.3. Tampoco podrá exigirse el suministro en aquellas zonas e inmuebles en que, por dificultades técnicas, no pueda garantizarse un servicio regular. Sin embargo, podrán contratarse suministros haciéndose constar esta circunstancia, quedando en este caso exonerada la Entidad Suministradora de la responsabilidad por las irregularidades que pudieran producirse y sin que el cliente pueda formular reclamación alguna por tal concepto.

Todos los supuestos en los que no sea exigible la prestación del servicio a la entidad suministradora, serán estudiados y resueltos conjuntamente por la misma y el Ayuntamiento de Alcoi, debiendo ser informado el solicitante de todas las circunstancias que se han valorado para adoptar la decisión final.

Artículo 23. Continuidad del servicio

23.1. El Servicio de Abastecimiento de Agua Potable será continuo, salvo estipulación contraria en el contrato de suministro y en los casos en que, por fuerza mayor, avería en las instalaciones y/o para una justa distribución del servicio, se impusieran restricciones en el suministro.

Artículo 24. Suspensiones temporales

24.1. La Entidad Suministradora podrá suspender temporalmente el servicio cuando sea imprescindible para proceder al mantenimiento, reparación o mejora de las instalaciones a su cargo. En los cortes previsibles y programados, la Entidad Suministradora deberá avisar como mínimo con veinticuatro horas de antelación, a través, al menos, de uno de los medios de comunicación de mayor difusión en la

localidad, a los clientes. En caso de no poder hacerlo a través de los medios de comunicación, deberá darle publicidad por otros medios a su alcance con la suficiente antelación, de tal forma que quede garantizada la información del corte.

24.2. Las interrupciones del suministro que no puedan ser planificadas y tengan, por tanto carácter urgente, deberán ser puestas en conocimiento del Excmo. Ayuntamiento de Alcoi a la mayor brevedad posible, y a juicio de este último puestas en conocimiento de los usuarios o clientes por los medios que se estimen más oportunos. La duración máxima de las citadas obras no será superior a seis horas, justificando ante los servicios técnicos el motivo de que dicho plazo fuese superior. Debe entenderse que la duración máxima de seis horas hace referencia también a los días festivos.

La interrupción del suministro a cargo de la Entidad Suministradora, no derivada de fuerza mayor y no reglamentada en los dos artículos anteriores, otorgará al cliente el derecho a reintegro de la parte proporcional de su cuota fija o de servicio.

Artículo 25. Almacenamiento de agua de los clientes

25.1. Sin perjuicio de lo que establezca las regulaciones específicas de cada sector, todos los locales en los que se desarrolle cualquier tipo de actividad en la que el agua represente una permanente e inexcusable necesidad para la salud pública o seguridad de las personas y bienes, y, especialmente, en los Centros Hospitalarios, almacenes de productos inflamables y combustibles y grandes centros comerciales, deberán disponer de depósitos de reservas de agua que aseguren una autonomía de abastecimiento acorde con las necesidades mínimas que deban cubrirse, y al menos para un tiempo no inferior de veinticuatro horas.

25.2. Igualmente, deberán dimensionar y establecer sus reservas las industrias en las que el agua represente un elemento indispensable en el proceso de producción o conservación de productos, de forma que quede asegurado su autoabastecimiento mínimo durante, al menos, veinticuatro horas.

25.3. La instalación de estos depósitos de reservas de agua se hará de forma que garantice la renovación total del agua acumulada en cortos períodos de tiempo. Asimismo irán dotados de la correspondiente válvula antiretorno para evitar una descarga accidental en la red de distribución general.

Artículo 26. Restricciones en el suministro

26.1. Cuando circunstancias de sequía, escasez de caudales de agua o dificultades de tratamiento lo aconsejen, la Entidad Suministradora podrá imponer restricciones en el suministro del servicio a los clientes, siempre con la autorización previa del Excmo. Ayuntamiento de Alcoi. En este caso la entidad suministradora estarán obligadas a informar a los clientes, de la forma mas clara, de las medidas que se van a implantar, así como la fecha de inicio de las mismas, a través de los medios de comunicación. En caso de no poder hacerlo a través de dichos medios, se efectuará mediante carta personal a cada abonado.

Artículo 27. Suministros para servicio contra incendios

27.1. Las instalaciones contra incendios en el interior de edificaciones, cualquiera que sea el destino o uso de éstas, requerirán el establecimiento de un suministro de agua para este uso exclusivo y el cumplimiento, a todos los efectos, de las condiciones que este Reglamento prescribe para las instalaciones destinadas al abastecimiento ordinario, de conformidad con los siguientes criterios:

a) Independencia de las instalaciones.- Las instalaciones contra incendios serán absolutamente independientes de las destinadas a cualquier otro fin, y de ellas no podrá efectuarse derivación alguna para otro uso.

Queda igualmente prohibido tomar agua de cualquier elemento de estas instalaciones, salvo en el caso de incendio, sin la expresa autorización de la Entidad Suministradora.

Todo sistema que constituya la instalación contra incendios, se alimentará a través de una acometida a la red pública de distribución.

b) Contratación del suministro.- La conexión a la red pública de distribución de un suministro contra incendios,

requerirá la formalización previa del contrato de suministro correspondiente entre la Entidad Suministradora y el cliente. Dichos contratos tendrán la misma tramitación y carácter que los de suministro ordinario y estarán, por tanto, sujetos a las mismas prescripciones reglamentarias que aquellos.

En lugar del Boletín de Instalaciones de Agua, se aportará el Certificado de la Empresa de Instalaciones de Protección contra Incendios que ha efectuado las instalaciones, emitido por el Servicio Territorial de Industria y los documentos acreditados de cumplir la normativa vigente.

INSTALACIONES DEL ABASTECIMIENTO DE AGUA

Artículo 28. Red de distribución

28.1. La red de distribución de agua es el conjunto de tuberías y todos sus elementos de maniobra y control que instalados dentro del ámbito territorial del Municipio de Alcoi, y en terrenos de carácter público o privado, previa constitución de la oportuna servidumbre, y de la que se derivan las acometidas para los clientes.

Artículo 29. Arteria

La arteria será aquella tubería, y sus elementos, de la red de distribución que enlazan diferentes sectores de la zona abastecida, sin que en ella puedan realizarse acometidas.

Artículo 30. Acometida

30.1. Comprende el conjunto de tuberías y otros elementos que unen la red de distribución con la instalación interior del inmueble que se pretende abastecer.

30.2. La acometida responderá al esquema básico definido, y estará comprendida entre la red de distribución y la llave de acera (moleta)

Artículo 31. Instalaciones interiores de suministro de agua

31.1. Se entenderá por instalación interior de suministro de agua al conjunto de tuberías y sus elementos de control, maniobra y seguridad, posteriores a la llave acera (moleta) en el sentido de la circulación normal del flujo de agua.

La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta del cliente, a excepción del contador que será obligación de la empresa concesionaria, tal cual se indica en el párrafo segundo del punto 7.1.c del artículo 7.

ACOMETIDAS

Artículo 32. Concesión de las acometidas

32.1. La concesión de acometidas para suministro de agua potable corresponde a la Entidad Suministradora, y su concesión estará supeditada a que se cumplan las condiciones de abastecimiento pleno y las especificaciones que establece el presente Reglamento (artículo 9).

Artículo 33. Tramitación de solicitudes

33.1. La solicitud de acometida se llevará a cabo por el peticionario a la Entidad Suministradora, en la forma y manera establecida por dicha entidad.

33.2. A la referida solicitud deben de acompañar, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Memoria Técnica suscrita por el Técnico Autor del Proyecto de las Obras de Edificación o, en su caso, de las instalaciones que se trate.

b) Escritura de propiedad o documento que acredite la disponibilidad del inmueble para el que se solicita la acometida.

c) Licencia municipal de obras, o informe favorable del Ayuntamiento.

d) Titularidad de la servidumbre que, en su caso, pudiera ser necesario establecer para las instalaciones de la acometida en cuestión, o de las prolongaciones de redes que pudieran ser necesarias al efecto.

e) en el supuesto de ser actividades requerirán licencia de apertura o informe favorable de la misma.

33.3. A la vista de los datos que aporte el solicitante, de las características del inmueble, y del estado de las redes de distribución, la Entidad Suministradora, comunicará al peticionario, en el plazo máximo de quince días hábiles, a contar desde la fecha de presentación de la solicitud, su decisión de conceder o denegar la acometida solicitada y, en este último caso, las causas de la denegación.

33.4. A su vez, el solicitante, dispondrá de un plazo de otros treinta días naturales para formalizar los requerimientos que le hayan sido formulados por la Entidad Suministra-

dora, o bien para presentar ante el mismo las alegaciones que, en su caso, estime. Transcurrido ese plazo sin que haya cumplimentado lo reglamentado, se entenderá decaída la solicitud, sin más obligaciones para la Entidad Suministradora.

33.5. Aceptada la solicitud, el Servicio comunicará, en el plazo máximo de quince días hábiles, las circunstancias a las que deberá ajustarse la acometida, así como las condiciones de concesión y ejecución.

Artículo 34. Ejecución y conservación

34.1. Las acometidas para el suministro de agua, serán ejecutadas por la Entidad Suministradora de conformidad con cuanto al efecto se establece en este Reglamento, siendo del dominio de la Entidad Suministradora, quien correrá con los gastos de conservación y mantenimiento de las mismas. El solicitante deberá satisfacer los correspondientes derechos de acometida.

34.2. Los trabajos de reparación y sustitución de las acometidas deberán ser realizados igualmente por la Entidad Suministradora, no pudiendo el propietario del inmueble cambiar o modificar el entorno de la situación de la misma, sin autorización expresa de la Entidad Suministradora.

34.3. Serán de cuenta y cargo del cliente los gastos de reparación y sustitución de la instalación de suministro de agua, desde la llave de acera (moleta) hasta el final de su instalación de distribución interior o particular.

34.4. Los trabajos y operaciones de mejora en las acometidas realizadas a petición del cliente con aprobación de la Entidad Suministradora, serán de cuenta y cargo del cliente y ejecutadas por la empresa suministradora.

34.5. En previsión de una rotura del tubo de conexión de la llave de acera (moleta) con la instalación interior del cliente, toda la finca o local dispondrá de desagües suficientes que permitan la libre evacuación del agua, con un caudal igual al máximo que se pueda suministrar por la acometida contratada, sin ocasionar daños materiales al edificio, a productos almacenados en él o a cualquier elemento exterior. La Entidad Suministradora declina toda responsabilidad derivada del incumplimiento de este precepto.

Artículo 35. Derecho de acometida

35.1. Son las compensaciones económicas que deberán satisfacer los solicitantes de una acometida a la Entidad Suministradora, para compensar el valor de los trabajos que se deben realizar para proceder a su ejecución.

35.2. El derecho de acometida será el vigente en ese momento, conforme cuadro de precios u Ordenanza aprobados por el Ayuntamiento.

35.3. Los derechos de acometida, serán abonados por una sola vez por cliente, y una vez satisfechos, quedarán adscritos a cada una de las instalaciones, viviendas, locales, etc., para los que se abonaron, aun cuando cambie el propietario o usuario de la misma.

Artículo 36. Terrenos en régimen comunitario

36.1. Cuando se disfrute en uso de comunidad, de un complejo (piscinas, parques, zonas de recreo etc.) que requiera la instalación de una red de agua, será preceptiva la existencia de una acometida independiente para estos servicios. El representante del cliente, en este caso, será la persona o personas que ostenten la representación de la comunidad o comunidades existentes.

36.2. El equipo de medida se instalará en el límite de la propiedad con la vía pública y en una arqueta debidamente protegida y de acuerdo con las características fijadas por la Entidad Suministradora.

36.3. Siempre que el uso en este tipo de acometidas no sea para consumo humano u otro que así se considere, estas acometidas podrán ser suspendidas totalmente i de forma prioritaria en las situaciones expuestas en el artículo 26 de este Reglamento.

Artículo 37. Urbanizaciones y polígonos

37.1. A efectos de este Reglamento, se entenderá por urbanizaciones y polígonos aquellos conjuntos de terrenos sobre los que la actuación urbanística exija la creación, modificación o ampliación de una infraestructura viaria y de servicio entre las distintas parcelas o solares en que se divide el terreno y de éstas con la zona urbanizada del entorno urbano.

37.2. Las instalaciones de la red de abastecimiento propias para el polígono o urbanización anteriormente definido o para solares o inmuebles ubicados en aquél, que posteriormente pueda afectar a la aceptación de la propiedad de las instalaciones por el Ayuntamiento para su adscripción a la red general del servicio de abastecimiento de aguas, serán ejecutadas por la empresa suministradora y a cargo del promotor o dueño del polígono o urbanización, o bien por este último con arreglo a los siguientes apartados de este artículo, con sujeción al correspondiente proyecto técnico necesariamente aprobado por el Ayuntamiento, y previo informe favorable de la Entidad Suministradora. La ejecución de las obras necesarias para los nuevos servicios contarán con la Licencia Municipal.

37.3. La Entidad Suministradora podrá exigir durante el desarrollo de las obras, como en su recepción o puesta en servicio, cuantas pruebas estime conveniente para garantizar la idoneidad de ejecución y el cumplimiento de las especificaciones de calidad de los materiales previstos en el proyecto, corriendo los gastos derivados de tales pruebas a cargo del promotor o propietario de la urbanización, esto sólo en el caso en que las obras hubieran sido ejecutadas por otras empresas.

37.4. El enlace o enlaces de las redes interiores de la urbanización o polígono, con las conducciones de la red general bajo dominio de la Entidad Suministradora, así como las modificaciones y refuerzos que hubiera de efectuarse en las mismas, como consecuencia de las nuevas demandas impuestas por la urbanización, quedarán perfectamente delimitadas en el proyecto previo, y deberán ser ejecutadas por la Entidad Suministradora a cargo del promotor o propietario de la urbanización, conforme al cuadro de precios aprobado por el Ayuntamiento.

37.5. Una vez finalizadas las instalaciones de las redes interiores de la urbanización o polígono, serán verificadas por la Entidad Suministradora, y si las encontrara conformes, informará al Ayuntamiento en lo que afecte para la aceptación de la propiedad de las instalaciones, sus servidumbres de paso y usos de la urbanización o polígono que pasen a dominio público, asumiendo la gestión y mantenimiento una vez que recibida por el Ayuntamiento, le sea ordenado por éste su adscripción al servicio.

Si ha transcurrido más de un año desde la finalización de las obras sin haber sido recibidas por el Ayuntamiento, será necesario realizar, para la recepción de instalaciones en lo que afecte a la aceptación de la propiedad de las instalaciones, una prueba de recepción en las mismas condiciones señaladas anteriormente, y efectuar, a cargo y cuenta del promotor o propietario, todas las modificaciones que le indique la Entidad Suministradora, a fin de que la nueva red que se incorpore al servicio cumpla las normas vigentes.

INSTALACIONES INTERIORES

Artículo 38. Condiciones generales

38.1. Las instalaciones interiores para el suministro de agua serán ejecutadas por instalador autorizado por el Organismo Competente en materia de Industria y se ajustará a cuanto al efecto prescribe la Norma Básica para Instalaciones Interiores de suministro de agua.

38.2. La conservación y mantenimiento de estas instalaciones, serán por cuenta y a cargo del cliente titular o titulares del suministro existente en cada momento.

Artículo 39. Facultad de inspección

39.1. Sin perjuicio de las facultades inspectoras de los Organismos de la Administración, la Entidad Suministradora podrá designar inspectores. Los inspectores designados por esta deberán disponer de tarjeta de identidad expedida por el Ayuntamiento de Alcoi, los cuales, entonces, y con el requisito indicado, podrán intervenir, inspeccionar o comprobar la ejecución de los trabajos materiales y operaciones que se realicen en la instalación particular del cliente.

39.2. Con posterioridad a la terminación de las instalaciones interiores, el personal de la Entidad Suministradora podrá inspeccionar las instalaciones de sus clientes, con el fin de vigilar las condiciones y forma en que estos utilizan el suministro y, en su caso, informarles de la adecuada utilización del suministro.

A tal fin el cliente deberá autorizar durante cualquier hora diurna la entrada del personal antes expresado, al lugar donde se encuentren tales instalaciones.

39.3. La Entidad Suministradora no podrá autorizar el suministro de agua cuando, a su juicio, las instalaciones particulares del cliente no reúnan las debidas condiciones para ello.

39.4. En todo caso, no incumbe a la Entidad Suministradora ninguna responsabilidad que pudiera provocarse por el funcionamiento normal o anormal de las instalaciones interiores.

Artículo 40. Instalaciones interiores inseguras

40.1. Cuando a juicio de la Entidad Suministradora una instalación particular existente de un cliente, no reúna las condiciones necesarias de seguridad y aptitud para el fin a que se destina, se le dará comunicación al mismo para que la sustituya, modifique o repare lo antes posible, en un plazo máximo que se señalará según las circunstancias que concurren en cada caso.

40.2. Transcurrido el plazo concedido para su adecuación sin que el cliente haya cumplido lo ordenado por la Entidad Suministradora, y si su actitud puede ocasionar daños a terceros, se le podrá suspender el suministro de agua hasta tanto que la mencionada instalación particular reúna las debidas condiciones de seguridad.

Artículo 41. Equipos de medida

41.1. La medición de los consumos de todo suministro de agua realizado por la Entidad Suministradora que han de servir de base para la facturación de todo suministro, se realizará por contador o equipo de medida; que es el único medio que dará fe de la contabilización del consumo del agua suministrada.

41.2. La colocación e instalación de contadores se realizará por la Entidad Suministradora, corriendo los gastos por cuenta del cliente. El coste de instalación quedará determinado por el correspondiente cuadro de precios.

41.3. Como norma general, la medición de los consumos se efectuará mediante contador único cuando en el inmueble o finca sólo exista una vivienda o local, en suministros provisionales para obras y en polígonos de ejecución de obra y en tanto no sean recibidas sus redes de distribución interior; siempre que sea de aplicación un único tipo tarifario de las tarifas vigentes adecuado a la modalidad del suministro.

41.4. En el caso de suministro a inmuebles colectivos, cuando exista más de una vivienda y/o locales, el control del consumo base de facturación deberá realizar por contadores divisionarios y en el caso de petición de una instalación de un contador único para varias unidades de volumen, deberá ser autorizado expresamente por Ayuntamiento de Alcoi.

En cualquier caso, la Entidad Suministradora podrá instalar, en el inicio de la instalación interior, un contador totalizador para controlar el consumo global de dicha instalación o inmueble. El consumo del contador general, en caso de que hubiese instalados contadores divisionarios, deberá ser igual a la suma de las medidas de los contadores individuales; cuando el consumo del contador general fuese mayor que la suma de las medidas de los contadores individuales, la diferencia se facturará a la comunidad de usuarios o clientes.

41.5. Los edificios en que fuera necesario instalar grupos de elevación de agua, deberán disponer de un contador general para control de los consumos. Este contador general de referencia estará instalado en cabecera de la acometida al depósito comunitario y en el contrato correspondiente a esta acometida figurará como cliente la comunidad de usuarios o clientes.

41.6. El cliente estará obligado a facilitar el acceso al equipo de medida, para efectuar su lectura, al personal de la Entidad Suministradora, quienes deberán llevar la oportuna acreditación.

41.7. El dimensionamiento y fijación de las características del contador o contadores, cualquiera que sea el sistema de instalación seguido, será facultad de la Entidad Suministradora, que lo realizara a la vista de la declaración de consumo que formule el cliente en su solicitud de suministro, y de conformidad con lo establecido en las Normas Básicas para las Instalaciones Interiores.

Artículo 42. Características técnicas de los aparatos de medida

42.1. Las características técnicas de los aparatos de medida o contadores, se atenderán a lo dispuesto en la Orden de 28 de Diciembre de 1988 (B.O.E. de 6 marzo 89) por la que se regulan los contadores de agua fría.

Artículo 43. Situación de los contadores

43.1. Contador único. Se instalará junto con sus llaves de protección y maniobra en un armario, homologado por la Entidad Suministradora, exclusivamente destinado a este fin, emplazado en la planta baja del inmueble, junto al portal de entrada y empotrado en el muro de fachada o cerramiento de la propiedad que se pretende abastecer y, en cualquier caso, con acceso directo desde la vía pública.

Excepcionalmente, en caso debidamente justificado, podrá instalarse el contador único y sus llaves de maniobra en una cámara bajo el nivel del suelo, que ha de tener acceso directo desde la calle y situado lo más próximo posible a la fachada o cerramiento de la propiedad. Para cualquier otra ubicación no accesible desde la vía pública será necesario el consentimiento expreso del Ayuntamiento de Alcoi.

El armario o cámara de alojamiento del contador estarán dotados de una puerta y cerradura homologadas por la Entidad Suministradora.

El contador ha de estar situado en posición horizontal y en el sentido correcto, con unos tramos rectos antes y después de éste, iguales a 10 veces y 5 veces el diámetro del contador respectivamente, necesarios para el buen funcionamiento del mismo.

43.2. Baterías de contadores divisionarios. Las baterías de contadores divisionarios, se instalarán en los locales o armarios exclusivamente destinados a este fin, emplazados en la planta baja del inmueble, en zona de uso común, con acceso directo desde el portal de entrada, y siempre en base a las Normas Básicas para Instalaciones Interiores de Suministro de Agua.

Las baterías para centralización de contadores responderán a tipos y modelos oficialmente aprobados y homologados por el Organismo competente en materia de Industria.

En el origen de cada montante y en el punto de conexión del mismo con la batería de contadores divisionarios, se instalará una válvula de retención, que impida retornos de agua a la red de distribución.

Artículo 44. El contador

44.1. El contador o equipo de medida deberá ser de los tipos aprobados por el Organismo competente en materia de Industria, dentro de los tipos homologados por la Entidad Suministradora, y su adquisición e instalación se realizará por la entidad suministradora y el pago queda incluido dentro de la tarifa vigente de "Alta de Contador", siendo propiedad del cliente. La Entidad Suministradora mantendrá unas existencias de contadores, adecuados a las necesidades y caudales de suministro.

La sustitución o reparación del contador inutilizado o averiado corresponderá a la Entidad Suministradora y a su costa, salvo que se apreciara una manipulación dolosa del mismo.

Artículo 45. Verificación y precintado

45.1. Es obligatorio sin excepción alguna, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, la verificación y precintado de los aparatos contadores que se instalen, cuando sirvan de base para regular la facturación del consumo de agua.

La verificación y precintado de los aparatos se realizarán por el Organismo competente en materia de Industria, a través de laboratorio oficial o autorizado, siempre que lo soliciten los clientes, la Entidad Suministradora o algún órgano competente de la Administración Pública.

45.2. Es obligación ineludible del cliente, la custodia del contador o aparato de medida, así como el conservar y mantener el mismo en perfecto estado, siendo extensible esta obligación tanto a inviolabilidad de los precintos de contador como a las etiquetas de identificación de aquél.

La responsabilidad que se derive del incumplimiento de esta obligación, recaerá directamente sobre el cliente titular del suministro.

Artículo 46. Solicitud de verificación

46.1. A instancia de la Entidad Suministradora, y previo aviso al cliente, estará autorizada a realizar, cuando a su juicio concurren circunstancias que así lo aconsejen, las comprobaciones particulares que estime convenientes al contador o aparato de medida que controle el consumo.

46.2. A instancia del cliente: Igualmente, el cliente podrá solicitar de la Entidad Suministradora la realización de una comprobación particular del contador o aparato de medida que controle su consumo de agua.

46.3. Procedimiento de comprobación: Se entenderá por «comprobación particular» el conjunto de actuaciones, comprobaciones y aforos que, en el domicilio del suministro de agua y en presencia del cliente o persona autorizada por el mismo, si así lo desea, realice la Entidad Suministradora al objeto de conocer si el contador o aparato de medida funciona correctamente o no.

Siempre que ello sea posible, la comprobación particular se realizará utilizando un contador patrón verificado oficialmente al efecto, de sección y características similares a los del aparato que se pretende comprobar e instalado en serie con éste, de forma que sirva como testigo del volumen de agua realmente vehiculado por aquel.

46.4. Resultados de la comprobación:

a) En el caso de que exista conformidad entre la Entidad Suministradora y el cliente, con el resultado alcanzado en la comprobación particular, ésta surtirá los mismos efectos que en el orden económico se deriven de una verificación oficial.

b) En el caso de disconformidad con el resultado de la comprobación particular entre el cliente y la Entidad Suministradora, será forzoso someter al contador o aparato de que se trate por el organismo competente en materia de industria; sometiéndose ambas partes a las consecuencias que de la misma se deriven.

46.5. Gastos de la comprobación:

a) Los gastos de comprobación comprenderán:

- 1.- gastos de manipulación
- 2.- coste del agua consumida
- 3.- gastos de desplazamiento
- 4.- tasas de verificación oficial (en su caso)

b) Cuando la comprobación particular se realice a instancia de la Entidad Suministradora, los gastos que se deriven de la misma serán a su cargo.

c) En el caso de que la comprobación particular se realice a instancia del cliente, si como resultado de la comprobación se estableciese que el contador funciona correctamente, los gastos que origine la misma serán a cargo del cliente, en caso contrario, serán por cuenta de la Entidad Suministradora.

d) En el supuesto de que existiese disconformidad entre el cliente y la Entidad Suministradora, y resultase obligatorio recurrir a una verificación oficial, los gastos que todo ello origine serán a cargo de aquella de las partes a la que el resultado de la verificación oficial le sea adverso.

46.6. Liquidaciones: Establecidas las conclusiones a las que a través de esta comprobación particular se llegue, éstas sufrirán, en lo que a la liquidación de consumos de agua se refiere, los mismos efectos que cuando se realice una verificación oficial.

46.7. Documentación: En cualquier caso, cuando de una comprobación particular se deriven consecuencias económicas para el cliente o para la Entidad Suministradora, será obligatorio levantar un acta de las actuaciones realizadas, que estarán obligados a suscribir ambas partes en la que constarán los resultados obtenidos.

Artículo 47. Colocación y retirada de contadores

47.1. La conexión y desconexión, colocación y retirada, del contador o aparato contador, cuando sea preciso, será realizada por la Entidad Suministradora, quién podrá precintarlo la instalación del mismo, siendo la única autorizada para su desprecintado por motivos derivados de la explotación del servicio.

47.2. Los contadores o aparatos de medida, podrán desmontarse por cualquiera de las siguientes causas, y previo aviso al cliente:

- Por extinción del contrato contando con la autorización del cliente.

- Por avería del equipo de medida, aunque no exista renovación previa del cliente.

- Por renovación periódica.

- Por alteración del régimen de consumos, en tal medida que desborde, por exceso o por defecto, la capacidad teórica del aparato instalado.

47.3. Cuando a juicio de la Entidad Suministradora, existan indicios claros de que el funcionamiento del contador no es correcto, podrá previa comunicación al cliente proceder a desmontar el mismo, instalando en su lugar otro que haya sido verificado oficialmente. La facturación de los consumos habidos durante el periodo en el que el contador instalado ha estado funcionando mal se calcularán según los consumos habidos en el mismo periodo del año anterior o en su defecto el que haya habido como media en los periodos anteriores.

Artículo 48. Cambio de emplazamiento

48.1. Cualquier modificación del emplazamiento del contador o aparato de medida, dentro del recinto o propiedad a cuyo suministro esté adscrito, siempre serán a cargo de la parte a cuya instancia se haya llevado a cabo aquella. No obstante, será siempre a cargo del cliente, toda modificación en el emplazamiento del contador ocasionada por cualquiera de los siguientes motivos:

a) Por obras de reformas efectuadas por el cliente con posterioridad a la instalación del contador y que dificulten su lectura, revisión o facilidad de sustitución.

b) Cuando la instalación del contador no responda a las exigencias de este Reglamento.

Artículo 49. Manipulación del contador

49.1. El cliente o usuario nunca podrá manipular el contador o aparato de medida, ni conectar tomas o hacer derivaciones antes de dicho equipo de medida.

49.2. La Entidad Suministradora deberá comunicar al cliente, previamente, la conexión o desconexión de los equipos de medida; Asimismo vendrá obligada a incluir en el primer recibo que expida al abonado inmediatamente posterior a la conexión, o bien comunicar por escrito, el tipo, número de fabricación del aparato de medida y lectura inicial.

Artículo 50. Sustitución de contadores

50.1. Será necesario la sustitución del contador por otro en perfectas condiciones, en caso de que por el cliente o el personal de la Entidad Suministradora se detecte cualquier avería o parada del contador y, también, en el caso de sustitución periódica programada. En estos supuestos, la Entidad Suministradora, realizará dicha operación.

50.2. En caso de que la avería se debiera a causas climatológicas o a mano airada, los gastos correrán a cargo del cliente.

LECTURAS, CONSUMOS Y FACTURACIONES

Artículo 51. Lectura de contadores

51.1. La lectura de contadores que servirá de base para regular la facturación de los caudales consumidos por los clientes, se realizará periódicamente por los empleados del Servicio designados para ello.

51.2. La toma de lectura será realizada en horas hábiles o de normal relación con el exterior, por el personal autorizado expresamente por la Entidad Suministradora, provisto de su correspondiente documentación de identidad. En ningún caso, el cliente, podrá imponer la obligación de tomar lectura fuera del horario que tenga establecido la Entidad Suministradora a tal efecto.

51.3. Cuando por ausencia del cliente no fuese posible la toma de lectura, el lector encargado de la misma dejará constancia de su visita, depositando en el buzón de correos o similar una "tarjeta de autolectura" en la que, además de dejar constancia de su presencia en el domicilio del cliente, permitirá a éste anotar en la misma la lectura de su contador efectuada por él mismo, y hacerla llegar a las oficinas del Servicio, en el plazo máximo indicado en ella, a los efectos de la facturación del consumo registrado.

Artículo 52. Consumos estimados

52.1. Como norma general, la determinación de los consumos que se realice a cada cliente que servirán de base para la facturación, se concretarán por la diferencia entre las lecturas de dos periodos consecutivos de facturación.

52.2. Cuando no sea posible conocer los consumos realmente realizados, como consecuencia de avería en el equipo de medida, la facturación del consumo se efectuará con arreglo al consumo realizado durante el mismo periodo de tiempo y en la misma época del año anterior; de no existir, se liquidarán las facturaciones con arreglo a la media aritmética de los seis meses anteriores.

En aquellos casos en los que no existan datos históricos para poder obtener el promedio al que se alude en el párrafo anterior, los consumos se determinarán basándose en el promedio que se obtenga en función de los consumos conocidos de periodos anteriores. Si tampoco esto fuera posible, se facturará un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador por treinta horas de utilización mensual.

Los consumos así estimados, tendrán el carácter de firme en el supuesto de avería en el contador, y a cuenta en los otros supuestos, en los que, una vez obtenida la lectura real, se normalizará la situación, por exceso o por defecto, en las facturaciones de los siguientes periodos a tenor de la lectura practicada en cada uno de ellos.

Artículo 53. Objeto y periodicidad de la facturación

53.1. Las cantidades y conceptos a facturar por la Entidad Suministradora por los conceptos que procedan en función de la modalidad del suministro y de los consumos facturables, por la prestación del servicio, se hallarán aplicando las tarifas vigentes en cada momento.

53.2. Los consumos se facturarán por periodos de suministro vencidos, y su duración no podrá ser superior a tres meses. El primer periodo se calculará desde la fecha de puesta en servicio de la instalación.

Artículo 54. Facturas

54.1. Las facturas de los importes del servicio prestado se confeccionarán periódicamente, incluyéndose en los mismos, los impuestos y otras tasas, que puedan corresponder. Se confeccionará una factura por cada cliente.

54.2. La Entidad Suministradora especificará en sus facturas, como mínimo, los siguientes conceptos:

- Domicilio objeto del suministro.

- Domicilio de notificación, si es distinto y figura como tal en el contrato.

- Tarifa aplicada.

- Calibre del contador o equipo de medida y su número de identificación.

- Lecturas del contador que determinan el consumo facturado y fecha de las mismas que definan el plazo de facturación.

- Indicación de si los consumos facturados son reales o estimados.

- Indicación del Boletín Oficial que establezca la tarifa aplicada.

- Indicación diferenciada de los conceptos que se facturen.

- Importe de los tributos que se repercutan.

- Importe total de los servicios que se presten.

- Teléfono y domicilio social de la Empresa Suministradora a donde pueden dirigirse para solicitar información o efectuar reclamaciones.

- Domicilio de pago y plazo para efectuarlo.

Y otros que a juicio de la Entidad fuesen convenientes.

Artículo 55. Información en recibos

55.1. La Entidad Suministradora especificará, en sus facturas, el desglose de su sistema tarifario, fijando claramente todos y cada uno de los conceptos de facturación.

55.2. Siempre que se produzcan cambios sustanciales en los conceptos o forma de facturación, la Entidad Suministradora informará a sus clientes sobre la forma de aplicación de las tarifas, y disposiciones vigentes que amparen los conceptos de facturación.

55.3 Los Tributos que devengue el Estado, Comunidades Autónomas, Provincias o Municipios establecidos sobre las instalaciones, suministros de agua y consumos en los

que sean contribuyentes las Entidades suministradoras, no podrán ser repercutidos al cliente como tales, salvo que otra cosa disponga la norma reguladora del tributo, y sin perjuicio de que su importe, en su caso, sea recogido como un coste en la propia tarifa.

Artículo 56. Forma de pago de las facturas

56.1. El cliente podrá hacer efectivo los importes facturados por la Entidad Suministradora, por cualquier concepto, en Cajas de Ahorros, Entidades de crédito u otros establecimientos u oficinas autorizadas por la Entidad Suministradora, o bien a través de la cuenta del cliente en la Entidad bancaria que para el efecto señale y por todos aquellos medios de pago que la Entidad Suministradora en cada momento disponga para facilitar el pago al cliente.

56.2. En caso de devolución de la factura por la entidad bancaria por causas imputables al cliente, serán por cuenta del mismo la totalidad de los gastos que se produzcan por motivo de dicha devolución, incluida la liquidación de intereses de demora correspondientes.

Artículo 57. Reclamaciones

57.1. El cliente podrá obtener de la Entidad Suministradora cualquier información relacionada con las lecturas, facturaciones, comprobaciones de contador, cobros y tarifas aplicadas y, en general, sobre toda cuestión relacionada con el suministro del cliente particular y que se encuentre a disposición de la Entidad Suministradora, cuanto menos todo el histórico que se haya generado en el correspondiente contador.

57.2. Cuando el cliente presente una reclamación para la devolución de ingresos que considere indebidos, expresará de forma clara y concisa los conceptos que reclama y los fundamentos de la reclamación y se acompañará a la misma los justificantes de los ingresos supuestamente indebidos y cualquier otra documentación que al caso corresponda.

La devolución de las cantidades percibidas indebidamente deberá ser inmediata, una vez se compruebe el error de facturación, o cualquier otra causa que lo haya provocado.

57.3. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Reglamento, las reclamaciones de los clientes, se tramitarán conforme a lo establecido en la normativa vigente.

Artículo 58. Consumos públicos

58.1. Los consumos para usos públicos (edificios, jardines, fuentes, baldeos de calles, etc.) dependientes del Ayuntamiento serán medidos por contador.

58.2. En casos excepcionales y siempre que no sea posible la instalación de contador, los consumos municipales podrán ser aforados con la mayor exactitud posible, a efectos de su cuantificación.

Artículo 59. Consumos a tanto alzado

59.1. En aquellas instalaciones en las que, por carácter temporal, por su situación de precariedad o, por cualquier otra causa de excepcionalidad, se haya contratado el suministro por un volumen o caudal fijo, o por cantidad predeterminada por unidad de tiempo de utilización, no podrán imputarse otros consumos que los estrictamente pactados.

Igualmente, el contratante o usuario de estos suministros, no podrá aducir circunstancia alguna que pudiera servir de base para posibles deducciones en los consumos o cantidades pactadas.

En estos casos se podrá efectuar su facturación de forma anticipada, y coincidiendo con la concesión de los mismos.

RÉGIMEN ECONÓMICO

Artículo 60. Sistema tarifario

60.1. Se entenderá por sistema tarifario aquel conjunto de conceptos que conforman el precio total que el cliente debe pagar, según las tarifas vigentes en cada momento aprobadas por el Ayuntamiento de Alcoi y que serán publicadas anualmente por éste.

60.2. Los tipos tarifarios de aplicación a cada uno de los conceptos que conforman el precio total a pagar por el cliente, serán los establecidos en cada momento por el Régimen de Tarifas que sea legalmente de aplicación.

60.3. Los impuestos que recaigan sobre el precio final del servicio, aún cuando se añadan sobre las tarifas, no constituirán un elemento más del sistema tarifario.

60.4. El sistema tarifario determina la estructura del Régimen de Tarifas aplicables en cada momento. El Régimen de Tarifas podrá variarse por el Ayuntamiento después de efectuados los trámites legales necesarios.

Artículo 61. Recargos especiales

61.1. Con independencia de los conceptos tarifarios establecidos en el artículo anterior de este Reglamento, en la prestación del servicio de agua a un sector de la misma, o a ciertos concretos clientes, por motivos de explotación de instalaciones diferentes a las del normal abastecimiento, como pudieran ser instalaciones para modificación de presiones o caudales, que generen un coste adicional al general de la explotación, el Ayuntamiento de Alcoi podrá establecer, para los clientes afectados, un impuesto especial que asuma el mayor coste derivado del tratamiento diferenciado, con carácter permanente o transitorio.

CONCESIONES

Artículo 62. Concesiones

62.1. Las condiciones de las concesiones, así como su posible expropiación, serán tratadas en cada momento por la Entidad Suministradora conforme a los criterios que se marquen por el Ayuntamiento de Alcoi.

Artículo 63. Abastecimientos no pertenecientes al servicio municipal de aguas

63.1. Los usuarios que no se abastezcan a través de agua del Servicio Municipal y quede acreditado que el agua que utilizan no cumple con la Reglamentación Técnica Sanitaria, deberán incorporarse a la red del Servicio Municipal, bien conectándose a la red pública bien quedando adscrito al Servicio Municipal su propio abastecimiento.

63.2. Los importes a satisfacer por estos nuevos usuarios serán los aprobados oficialmente por el Ayuntamiento de Alcoi. En el caso de que existiera un abastecimiento de características especiales se estará a lo dispuesto en el artículo 61 del presente reglamento, relativo a "Recargos Especiales".

FRAUDES Y LIQUIDACIÓN DE FRAUDE

Artículo 64. Inspección de la utilización del servicio

64.1. La Entidad Suministradora podrá designar inspectores autorizados que estarán facultados, a los efectos de este Reglamento, para visitar e inspeccionar los locales en que se utilicen las instalaciones correspondientes, observando si existe alguna anomalía.

64.2. La actuación del personal inspector acreditado por la Entidad Suministradora se reflejará en un documento que adoptará una forma de acta, y en la que quedarán reflejados el nombre y domicilio del cliente inspeccionado, día y hora de la misma, y los hechos contrastados. Una copia de éste acta, firmada por el inspector, se le entregará al cliente.

64.3. Los inspectores al efecto deberán invitar al cliente, personal dependiente del mismo, o cualquier otra persona, a que presencie la inspección y firme el acta, pudiendo el cliente hacer constar, con su firma, las manifestaciones que estime oportunas. La negativa a hacerlo no afectará a la tramitación y conclusiones que se establezcan posteriormente. El cliente podrá dirigirse, posteriormente, a la Entidad Suministradora, aunque dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, con las alegaciones que estime oportunas.

64.4. La Entidad Suministradora podrá solicitar de los organismos competentes en la materia la visita de inspección de las instalaciones de sus clientes para comprobar la posible existencia de fraude.

Artículo 65. Liquidación de fraude

65.1. La entidad suministradora, en posesión del acta, formulará la liquidación del fraude, considerándose los siguientes casos:

a) Utilizar agua del servicio sin haber suscrito contrato de suministro.

b) Ejecutar acometidas sin haber cumplido previamente los requisitos previstos en este Reglamento.

c) Falsear la declaración de uso del suministro, induciendo a la Entidad a facturar menor cantidad de la que deba satisfacer por el suministro.

d) Modificar o ampliar los usos a que se destina el agua, especificados en el contrato de suministro.

e) Levantar los contadores instalados sin autorización de la Entidad; romper los precintos, el cristal o la esfera de los mismos; desnivelarlos, interrumpirlos o pararlos y, en general, toda acción que tienda a desfigurar la indicación de estos aparatos y a perjudicar, por lo tanto, los intereses del servicio.

f) Establecer o permitir ramales, derivaciones o injertos que puedan traer consigo el uso fraudulento del agua por el interesado o por terceros.

g) Introducir modificaciones o realizar ampliaciones en la instalación, sin previa autorización.

h) Revender el agua obtenida del servicio por contrato de suministro, o suministrar agua a viviendas que carezcan del servicio aunque sea de modo gratuito.

La Entidad Suministradora, practicará la correspondiente liquidación, según los casos, de la siguiente forma:

Caso 1.- Se formulará una liquidación por fraude, que incluirá un consumo equivalente a la capacidad nominal del contador que reglamentariamente hubiese correspondido a las instalaciones utilizadas para la acción fraudulenta, con un tiempo de tres horas diarias de utilización ininterrumpidas y durante el plazo que medie entre la adquisición de la titularidad o derechos de uso de las instalaciones citadas, y el momento en que haya subsanado la existencia del fraude detectado, sin que pueda extenderse en total a más de un año.

Caso 2.- Si se han falseado las indicaciones del contador o aparato de medida instalado, por cualquier procedimiento o dispositivo que produzca un funcionamiento anormal del mismo, se tomará como base para la liquidación de la cuantía del fraude la capacidad de medida del nominal, computándose el tiempo a considerar en tres horas diarias desde la fecha de la última verificación oficial del contador, descontándose los consumos que durante ese periodo de tiempo hayan sido clientes por el autor del fraude.

Caso 3.- Si el fraude se ha efectuado derivando el caudal antes del aparato contador, se liquidará como en el caso primero, de no existir contrato de suministro, y sin hacerse descuento por el agua medida por el contador.

Caso 4.- En este caso, la liquidación de la cuantía del agua utilizada en forma indebida se practicará a favor de la Entidad Suministradora, aplicando al consumo la diferencia existente entre la tarifa que en cada periodo correspondiese al uso real que se está dando al agua, y las que, en dicho periodo, se han aplicado basándose en el uso contratado. Dicho periodo no podrá ser computado en más de un año.

65.2. En todos los casos, el importe del fraude deducido con arreglo a los preceptos establecidos en los párrafos anteriores estará sujeto a los impuestos que le fueran repercutibles, debiendo consignar la cuantía de los mismos en las correspondientes liquidaciones.

65.3. Las liquidaciones que formule la Entidad Suministradora, serán notificadas a los interesados que, contra las mismas, podrán formular reclamaciones ante el Organismo en materia de consumo, en el plazo de quince días a contar desde la notificación de dicha liquidación, sin perjuicio de las demás acciones de que se consideren asistidos.

65.4. Las reclamaciones de los clientes no paralizarán el pago de las facturaciones o liquidaciones objeto de las mismas; no obstante, cuando la reclamación se plantee por disconformidad con la cuantía facturada por el servicio, el cliente tendrá derecho a que no se le cobre el exceso sobre la facturación inmediatamente anterior. Una vez resuelta la reclamación, la Entidad Suministradora, en base a la cantidad satisfecha por el cliente, realizará la correspondiente liquidación.

En el caso de que el cliente estuviera incluido en una campaña de corte y realizara una reclamación por disconformidad en los importes facturados, se paralizarían las gestiones de corte hasta pasados cinco días desde que haya sido resuelta la correspondiente reclamación del cliente.

65.5. Cuando el fraude pudiera revestir carácter de delito o falta, se dará cuenta del mismo a la jurisdicción competente para que, en su caso, exija la responsabilidad criminal a que hubiere lugar.

Artículo 66. Actuación por anomalía

66.1. La Entidad Suministradora, a la vista del acta redactada, requerirá al propietario de la instalación, para que corrija las deficiencias observadas en la misma, con el apercibimiento de que no llevarlo a efecto en el plazo de cinco días hábiles, se aplicará el procedimiento de suspensión del suministro que corresponda.

66.2. Cuando por el personal de la Entidad Suministradora se encuentren derivaciones en sus redes con utilización de suministro sin convenio alguno de suministro, es decir, realizadas clandestinamente, dicho Servicio podrá efectuar el corte inmediato del suministro en tales derivaciones.

66.3. Si al ir a realizar el personal facultativo la comprobación de una denuncia por fraude se le negara la entrada en el domicilio de un cliente o usuario, la Entidad Suministradora quedará autorizada para suspender el suministro, previa puesta en conocimiento al Ayuntamiento de Alcoi.

RÉGIMEN JURÍDICO

Artículo 67. Incumplimiento de la entidad suministradora

67.1. El incumplimiento por la entidad suministradora de las obligaciones que se establecen en el presente Reglamento, constituirá infracción administrativa conforme a lo establecido en la Ley 26/1984, de 19 de julio, así como el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio.

Artículo 68. Norma reguladora

67.2. Contra los actos y resoluciones del Ayuntamiento cabrán las acciones y recursos contemplados en la Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por la correspondiente Ley 4/1999, de 13 de enero.

67.2. Los procedimientos tramitados para el conocimiento de los hechos constitutivos de infracción en este Reglamento, serán los establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo Común, y en su caso Ley de Régimen Local y sus Reglamentos.

67.3. Las cuestiones judiciales y motivos de litigio que se produzcan entre el abonado y la entidad suministradora, como consecuencia de las relaciones que se regulan en el presente Reglamento, quedan sometidas al fuero y jurisdicción que corresponde al Excmo. Ayuntamiento de Alcoi.

Artículo 69. Arbitraje

69.1. Para la resolución de las controversias que surjan entre Entidad Suministradora y cliente, las partes podrán someterse al sistema de arbitraje previsto en el Real Decreto 636/1993, de 3 de mayo por el que se regula el Sistema arbitral de Consumo.

Disposición final

Esta Ordenanza entrará en vigor conforme a lo establecido en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, cuando se haya publicado íntegramente su texto en el Boletín Oficial de la Provincia y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la citada Ley.»

L'Alcalde, Jorge Sedano Delgado.

Alcoi, 11 de maig de 2004.

0412705

ANUNCI

Compareixença per a notificació.

No havent estat possible practicar les notificacions els interessats que s'indiquen més avall, a través d'aquest anunci se'ls cita perquè compareguen davant l'Administració de Tributs i Preus Públics d'aquest Ajuntament, òrgan que tramita el procediment, en el termini de 10 dies, comptats des del seguient al de la publicació d'aquest anunci, per a rebre les notificacions. Si transcorregut el termini assenyalat no hi hagueren comparegut, s'entendrà que s'ha produït la notificació a tots els efectes legals des del dia seguient al del venciment del termini assenyalat per a comparèixer.